INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso No. **2011-00885.** Informo que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada y se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Eutimio Sánchez Piña contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. RAD 110013105-022-2011-00885-00.

Mediante auto que antecede, se señaló fecha de audiencia para el 21 de febrero del 2023 (documento 26), llegada la hora y fecha, no se hizo presente la parte demandante. Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho a la administración de justicia, en la medida del tiempo transcurrido entre la última actuación y la fecha programada, sumado al cambio en el manejo de la administración de justicia en razón a la implementación de las nuevas tecnologías se reprogramará la audiencia.

El 21 de febrero del 2023, de la dirección electrónica victorhugotrujillohurtado@gmail.com se allegó poder de sustitución conferido por el apoderado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al abogado Kevin Trujillo Hurtado; en esa medida, se reconocerá personería adjetiva.

Ahora, como se señalará fecha de audiencia, se requerirá a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas para la programación de la audiencia virtual.

De otra parte, como la audiencia no se pude llevar a cabo por la ausencia del apoderado de la parte demandante, se ordenará que por secretaría se remita link del proceso y se ponga de presente el estado del mismo a dicho abogado, a la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Kevin Trujillo Hurtado, identificado con C.C. No. 10.126.771 y T.P. No. 339.500, como apoderado sustituto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **1º DE JUNIO DEL 2023**, a la hora de **02:30 P.M.** la cual se llevará a cabo de manera virtual, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas, a fin de efectuar los trámites pertinentes para la programación de la audiencia.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica del abogado Luis Guillermo Flórez Zambrano dispuesta en el Registro Nacional de Abogados. Además, póngase de presente el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

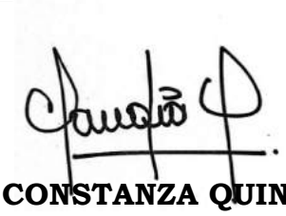

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2012-00153.** Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Laboral promovido por María Albilia Martín de Gutiérrez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2012-00153-00.

Antecedentes

Mediante auto notificado el 12 de abril del 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de Instituto de Seguros Sociales (documento 01 pg. 5)

A través de providencia notificada el 22 de abril del 2013 se tuvo como sucesor procesal del Instituto de Seguro Social a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (documento 01 pg. 53).

El 11 de agosto del 2015, el apoderado de la parte ejecutante al momento de presentar la actualización del crédito informó que: la demandada reconoció el incremento pensional objeto del mandamiento de pago y en esa medida, solo se adeudaba las agencias en derecho por el proceso ordinario y por el proceso ejecutivo (documento 01 pg. 104)

En razón a lo anterior, mediante auto notificado el 29 de marzo del 2017 se ordenó la entrega de $400.000 a la parte ejecutante, por concepto de costas del proceso ordinario y ejecutivo, por lo cual, se ordenó el fraccionamiento de un título judicial y se dispuso la entrega de $400.000 a la parte ejecutante y $8.600.000 al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (documento 01 pg. 234-236)

A través de providencia notificada el 26 de julio del 2019, se negó la entrega del título judicial por valor de $9.000.000 al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales y se puso en conocimiento la situación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. (documento 01 pg. 278).

Mediante providencia del 23 de noviembre del 2021 se ordenó la entrega del título por valor de $9.000.000 (documento 04).

Solicitudes

El 08 de febrero del 2022, de la dirección electrónica yesidgongora@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado José Yesid Gongora, en calidad de apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS En Liquidación P.A.R.I.S.S. solicitó la entrega de los títulos judiciales No. 400100003747268 por la suma de $9.000.000 y No. 400100006024537 por valor de $8.600.000 (documento 05) pedimento que reiteró el 17 de abril del 2023 (documento 10).

El 21 de febrero del 2022, de la dirección electrónica abonicolasaydcolpensiones@gmail.com se aportó memorial, a través del cual, el abogado Nicolás Ramírez Muñoz, en condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (documento 06) solicitud que reiteró el 21 de marzo del 2023 (documento 09). Con dicha petición allegó *i)* certificado de cuenta de ahorro y *ii)* poder general, amplio y suficiente conferido por la citada administradora a la abogada Eddy Juliana Mantilla Durán.

Consideraciones

Conforme las solicitudes y revisada la sábana del Banco Agrario de Colombia, evidencia el Despacho que existen dos títulos judiciales dentro del presente asunto, el primero identificado con No. 400100003747268 por valor de $9.000.000 y el segundo con No. 400100006024537 por un monto de $8.600.000.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS En Liquidación P.A.R.I.S.S. tiene entre sus obligaciones especiales "*Continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra dicha entidad. Los recursos recuperados por concepto de títulos judiciales y remanentes que no correspondan al régimen de prima media serán incorporados al fondo de atención de condenas judiciales del fideicomiso*" como lo dispone el literal b) del numeral 3 del título de obligaciones especiales del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fifuagraria S.A. y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

En tales circunstancias, y como en el presente asunto los dineros embargados corresponden al régimen de prima media, se dejará sin valor y efecto la decisión de entrega del título por valor de $8.600.000 a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, dispuesta en auto notificado el 29 de marzo del 2017, se negará la petición de entrega de títulos judiciales y se ordenará la entrega a la Administradora

Colombiana de Pensiones – Colpensiones, máxime que frente al de $9.000.000 ya se ordenó la entrega a dicha entidad.

Así las cosas, se reitera la entrega de títulos, los cuales deberán ser abonados a la cuenta de ahorros No. 403603006841 que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el Banco Agrario, según la certificación bancaria allegada al plenario.

De conformidad con lo anterior, y como no existe trámite por realizar, se declarará la terminación del proceso y se ordenará su archivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Yesid Góngora Gongorá, identificado con C.C. No. 93.116.016 y T.P. No. 79.936, como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS En Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión de entrega de títulos judiciales a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS En Liquidación, ordenada mediante auto notificado el 29 de marzo del 2017.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos presentada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS En Liquidación.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100006024537, por valor de $8.600.000 y **REITERAR** la entrega del título No. 400100003747268 por valor de $9.000.000, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Para tal fin, se ordena que por secretaría se abonen dichos montos a la cuenta de ahorros No. 403603006841 que tiene la mentada administradora en el Banco Agrario.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso.

SEXTO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso una vez se realice el citado trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

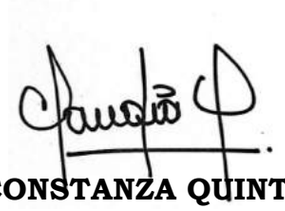

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00513**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Humberto Romero Sánchez contra Cortázar y Gutiérrez Ltda y otras. RAD. 110013105-022-2013-00513-00.

Mediante auto notificado el 09 de marzo del 2023 se vinculó al señor Joan Sebastián Márquez Rojas, como liquidador de Asfaltos la Herrera En Liquidación S.A.S. (documento 19), el 21 de marzo del 2023, por secretaría, se efectúo el trámite de notificación (documento 22).

El 27 de abril del 2023, de la dirección electrónica santiagobeltran70@gmail.com se allegó poder otorgado por Joan Sebastián Márquez Rojas al abogado Santiago Beltrán Carreño; por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 33).

Adicionalmente, dentro del término legal, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, se tendrá por contestada la demanda (documento 33).

En esa medida, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, ya se tomaron las decisiones pertinentes respecto a los escritos de contestación, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Santiago Beltrán Carreño, identificado con C.C. No. 1.010.231.901 y T.P. No. 341.435, como apoderado del señor Joan Sebastián Beltrán Carreño, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Joan Sebastián Beltrán Carreño

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

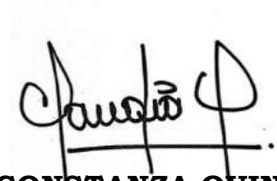

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2014-00043**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Cesar Augusto Russo Miranda contra la U.G.P.P. y otras. RAD. 110013105-022-2014-00043-00.

El 04 de abril del 2023, el apoderado de la parte demandante, a través de la dirección electrónica abogadolozano@hotmail.com allegó recurso de apelación contra el auto notificado el 27 de abril del 2023 (documento 19), en dicha oportunidad, el Despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos y suscitó conflicto negativo de jurisdicción (documento 18).

Para resolver, basta señalar al citado apoderado, que en atención al artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la declaratoria de falta de competencia no es recurrible. Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso planteado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00286**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro Nestor Barrero Aguilera y otro contra Cortazar y Gutiérrez Ltda y otras. RAD. 110013105-022-2014-00286-00.

Mediante auto notificado el 06 de marzo del 2023 se vinculó al señor Joan Sebastián Márquez Rojas, como liquidador de Asfaltos la Herrera En Liquidación S.A.S. (documento 28), el 21 de marzo del 2023, por secretaría, se efectúo el trámite de notificación (documento 30).

El 27 de abril del 2023, de la dirección electrónica santiagobeltran70@gmail.com se allegó poder otorgado por Joan Sebastián Márquez Rojas al abogado Santiago Beltrán Carreño; por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 33).

Adicionalmente, dentro del término legal, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, se tendrá por contestada la demanda (documento 33).

En esa medida, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, ya se tomaron las decisiones pertinentes respecto a los escritos de contestación, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Santiago Beltrán Carreño, identificado con C.C. No. 1.010.231.901 y T.P. No. 341.435, como apoderado del señor Joan Sebastián Beltrán Carreño, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Joan Sebastián Beltrán Carreño

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00033**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Serafina de la Cruz Herrera de Meriño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. y otra. RAD. 110013105-022-2015-00033-00.

Mediante providencia del 01 de diciembre del 2020 se nombró como curador ad litem de los herederos indeterminados de Francisco Antonio Meriño Araujo (q.e.p.d.) al abogado Frey Arroyo Santamaria (documento 01 pg. 254); el 23 de enero del 2023, por secretaria se efectuó el respecto trámite de notificación (documento 12).

Ahora, de la dirección electrónica freyarroyoabogado@gmail.com el abogado Frey Arroyo Santamaria aportó escrito de contestación, es decir, dentro del término legal, escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los herederos indeterminados de Francisco Antonio Meriño Araujo (q.e.p.d.) a través de curado ad litem.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **12 DE JULIO del 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas, a fin de efectuar los trámites pertinentes para la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario **2016-00358**. Informando que, obran memoriales allegados por el demandante **JULIO ALBERTO BAEZ RANGEL**. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JULIO ALBERTO BAEZ RANGEL Y OTROS. contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS. RAD. 110013105-022-2016-00358-00.

De acuerdo con el informe secretarial y revisando las actuaciones realizadas en el plenario virtual, se observó que, mediante memorial del 29 de enero del 2021, se allegó documento del demandante **JULIO ALBERTO BAEZ RANGEL** confiriendo poder para actuar a la Dra. **ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO**, presente en el Doc. 013 del Exp. Virtual, por lo que se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Renglón seguido, el demandante **JULIO ALBERTO BAEZ RANGEL**, el día 26 de mayo del 2021, y nuevamente la apoderada del mismo el día 16 de septiembre de 2021, presentaron solicitud de desistimiento del proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por el demandante **JULIO ALBERTO BAEZ RANGEL**.

Sin embargo, se aclara que, el proceso continuará su trámite respecto de las demás demandantes, la Sra. **LUZ EDITH GIRALDO HERRERA** y Sra. **NATALIA URIBE CALDERÓN**.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, y aún quedan dos demandantes en la litis, sería del caso señalar fecha de audiencia de la que trata el art.77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO** en calidad de apoderada del demandante **JULIO ALBERTO BAEZ RANGEL.**

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del proceso por el demandado **JULIO ALBERTO BAEZ RANGEL**, de conformidad con el Art. 314 del CGP.

TERCERO: continuar el trámite procesal con respecto a las demás demandantes, las cuales son la Sra. **LUZ EDITH GIRALDO HERRERA** y Sra. **NATALIA URIBE CALDERÓN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

QUINTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

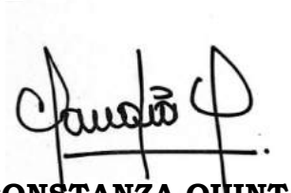

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá, 09 de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00230,** informando que el Curador Ad Litem del demandado, allegó contestación de la demanda dentro de los términos legales, aún pendiente por calificar. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS JULIO AMORTEGUI TOVAR contra JOSÉ JACINTO VARGAS QUINTANA RAD.110013105-022-2018-00230-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se revisó el escrito de contestación, y se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ** por contestada la demanda.

De igual, forma se reconocerá personería jurídica al Dr. **JAIR A. BURBANO SANDOVAL** en calidad de Curador Ad Litem del demandado **JOSÉ JACINTO VARGAS QUINTANA**.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **JAIR A. BURBANO SANDOVAL**, como apoderado del demandado, en calidad de Curador Ad Litem.

SEGUNDO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del demandado **JOSÉ JACINTO VARGAS QUINTANA**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

TERCERO: **REMITIR** el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

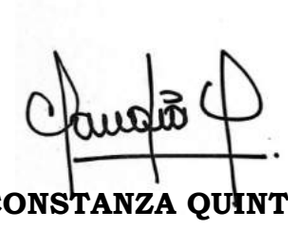

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00147**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Julio Guerrero Gómez contra la Superintendencia de Sociedades y otros. RAD. 110013105-022-2019-00147-00.

Mediante auto notificado el 20 de abril del 2023, se inadmitió el escrito de contestación presentado por Ecopetrol S.A. (documento 29).

El 27 de abril del 2023, es decir dentro del término legal, la apoderada de la demandada Ecopetrol S.A. subsanó el escrito de contestación (documento 31); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

En esa medida, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, ya se tomaron las decisiones pertinentes respecto a los escritos de contestación, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ecopetrol S.A.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

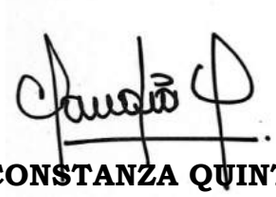

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00179**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

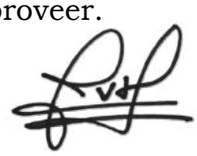

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Piedad Parra Pedroza contra Sociedad Administradora de Fondo de pensiones Porvenir S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2019-00179-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó correr traslado de la demanda, anexos, auto admisorio y dicha providencia a la vinculada Sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. (documento 24).

Por secretaria, se remitió link del proceso el 12 de abril del 2023 (documento 24), el 26 de abril del 2023, de la dirección electrónica roberto.neisa.abogado@gmail.com se allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Sociedad Sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.

Así las cosas, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, ya se tomaron las decisiones pertinentes respecto a los escritos de contestación, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

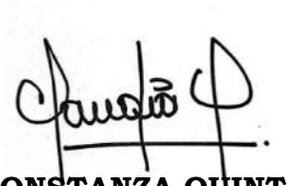

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 09 de mayo de 2023, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2019-00268-00**, informando que la parte demandada conjuntamente con la demandante allegaron contrato de transacción, con el fin de dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ JEANNETHE RODRÍGUEZ DUARTE contra DAVILA PEÑA Y CIA LTDA. y otros RAD. 110013105022-2019-00268-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte demandada mediante su apoderada judicial arrimó contrato de transacción celebrado con la parte actora, solicitando conjuntamente su aprobación por parte del Despacho, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P.

Que, una vez revisado el contrato de transacción allegado, fechado del 12 de octubre de 2021 y firmado por la demandante, y su apoderado judicial y el representante legal de la demandada y su apoderada judicial, se observa que, la demandante está de acuerdo en **aceptar** que la demandada pague por concepto de las pretensiones dentro de la demanda en el proceso la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($8.179.578)**, pagaderos a la demandante en una consignación a la cuenta bancaria del demandante la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (5.454.000)** y consignación a la cuenta del apoderado de la demandante de la misma Dr. **LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE** la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENA Y OCHO PESOS (2.725.578).**

Finalmente, en la cláusula decima parágrafo tercero acuerdan que, con la firma del documento de transacción por parte de la demandada y su apoderado, estos aceptan que han recibido los las sumas de dinero relacionadas en la transacción, atrás especificadas.

Ahora bien, en vista que al Dr. **LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE**, no se le ha reconocido personería y que dentro del plenario de encuentra el correspondiente poder conferido por la demandante (Pag. 115 y 116 del Doc. 01 del Exp virtual), se procederá a reconocer personería adjetiva al referenciado abogado.

Como quiera que, lo anterior es un acuerdo de voluntades estipulado por el Art. 312 del C.G.P como forma de terminación anormal del proceso, y vistas los acuerdos implícitos entre las partes en el proceso, fijados en el contrato de transacción allegado, por concepto de pago de las pretensiones de al demandante por parte de las demandadas, asumiendo su responsabilidad con el fin de culminar el proceso en comento, el despacho procederá a aprobar la transacción allegada y dar por terminado el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00268-00.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE**, en calidad apoderado judicial de la Sra. **LUZ JEANNETHE RODRÍGUEZ DUARTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se **APRUEBA EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado por el demandante **DAVID ALBARRACIN RIVERA** y los demandados, mediante el cual acordaron, con el fin de que sea terminado el presente proceso ordinario Laboral.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso No. 110013105022-2019-00268-00, instaurado por **LUZ JEANNETHE RODRÍGUEZ DUARTE** contra **DAVILA PEÑA Y CIA LTDA**.

CUARTO: Una vez en firme el presente Auto, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

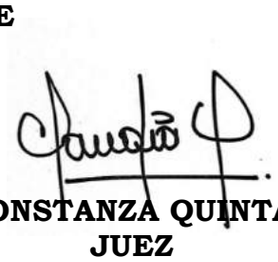

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00433**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Gilberto Lozano Londoño contra Tecniaéreas de Colombia S.A.S. En Liquidación y otras. RAD. 110013105-022-2019-00433-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó el emplazamiento de la demandada Tecniaéreas de Colombia S.A.S. y se nombró como curador ad litem al abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos (documento 22).

El 19 de abril del 2023, de la dirección electrónica nramos@godoycordoba.com, el aducido abogado allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (documento 25); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Tecniaéreas de Colombia S.A.S. En Liquidación.

Ahora, como secretaría efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (documento 24), sería el caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, ya se tomaron las decisiones pertinentes respecto a los escritos de contestación, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Tecniaéreas de Colombia S.A.S. En Liquidación

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C, 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00484**. Informando que, obra contestación a la reforma a la demanda, aún sin calificar. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CLAUDIA CARMENZA SUAREZ TALERO Y OTROS contra la PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RAD. 110013105022-2019-00484-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisada la contestación de la reforma a la demanda, se observó que la misma cumple los requisitos del Art. 31 del CPTSS, por lo que se **tendrá** por contestada la misma**.**

En vista a los documentos No. 09. 10 y 11 del plenario virtual, se aceptará la renuncia del Dr. **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO** al poder otorgado por la demandada, y se reconocerá personería adjetiva al Dr. **BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES**, de acuerdo con la sustitución conferida por la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, quien actúa en calidad de apoderada principal de la demandada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la reforma de la demanda, por parte del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia al poder presentada por el Dr. **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00571**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Julia María Tobón Marín contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro. RAD. 110013105-022-2019-00571-00.

Mediante auto que antecede se autorizó la entrega del título judicial No. 400100008608265 y se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que informara sobre el cumplimiento del pago de las costas del proceso (documento 22).

El 17 de febrero del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se pronunció respecto del requerimiento, a través de la dirección electrónica comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co, allegando certificación de pago expedida por la Dirección de Tesorería (documento 24).

De conformidad con lo anterior, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que en efecto la citada demandada consignó a favor de la demandante la suma de $1.000.000, monto que corresponde a la suma liquidada por concepto de costas procesales a su cargo y que se aprobaron mediante providencia notificada el 1° de septiembre del 2022 (documento 16)

Así las cosas, se autorizará la entrega del título No. 400100008772548, por la suma ya citada, a la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada María Eugenia Cataño Correa, por tener facultad para recibir (documento 01 pg. 2 y 4)

Ahora, como el 27 de octubre del 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en la medida que Colpensiones actualizó la historia laboral (documento 21); se declarará la terminación y archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título No. 400100008772548, por valor de $1.000.000, a la abogada María Eugenia Cataño Correa, identificada con C.C. 43.501.033 y T.P. 62.964, en su calidad de apoderada de la parte actora. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el proceso una vez se entrenen los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

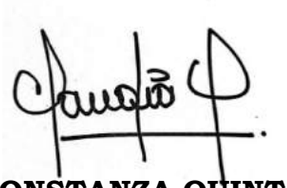

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00038-00,** informando que la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A**, allegó contestación de la demanda dentro de los términos legales previstos. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS FELIPE BONILLA GARCIA contra la BRINKS DE COLOMBIA S.A. Rad. 110013105022-2020-00038-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho revisó el escrito de contestación de la demanda y dado que cumple con los lineamientos trazados por el art. 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada** la demanda.

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **ANA MARIA ARRAZOLA BEDOYA** como apoderada de la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, en vista que la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A**, presentó reconvención a la demanda junto a la contestación a la misma (Pag. 75 a 87 del Doc. 08 Del Exp. Digital), contra el demandante, por lo tanto, de acuerdo al Art. 75 y 76 del CPTSS y dado que cumple con los requisitos del Art. 25 ibidem, **SE ADMITIRÁ** la demanda de reconvención y se correrá traslado a la reconvenida por un término de tres (3) días para que presente su correspondiente contestación.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANA MARIA ARRAZOLA BEDOYA** como apoderada de la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: SE ADMITE la demanda de reconvención y corre traslado a la reconvenida por un término de tres (3) días, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

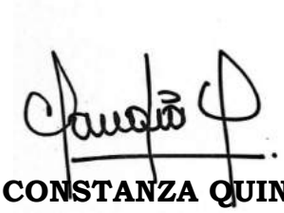

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00284-00,** informando que la demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, allegó subsanación de la contestación de la demanda de forma extemporánea. Sírvase a proveer.

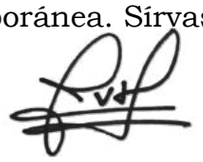

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por HECTOR RODRIGUEZ UMAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros. Rad. 110013105022-2020-00284-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que mediante Auto del día 11 de abril del 2023, notificado en el estado del 12 de abril hogaño, resolvió inadmitir la contestación de la demanda a **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL EMCALI E.I.C.E E.S.P**, por cuanto, no se anexó la prueba documental enlistada en el acápite de pruebas documentales del escrito de la contestación de la demanda referenciada "7. Respuesta de la reclamación remitida al apoderado mediante el oficio consecutivo 8320611512019 del 9 de agosto de 2019", de acuerdo al numeral 2 del parágrafo primero del Art. 31 del CPTSS y se dio a la pasiva un término de cinco días hábiles para subsanar las falencias.

De acuerdo a lo anterior la demandada arrimo subsanación de forma extemporánea el día 25 de abril del 2023, anexando el documento solicitado, por lo que, **se tendrá por contestada** la demanda, pero en la valoración probatoria que se realice en su oportunidad procesal, se considerará si se tiene en cuenta o no la prueba allegada.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de

diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL EMCALI E.I.C.E E.S.P**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

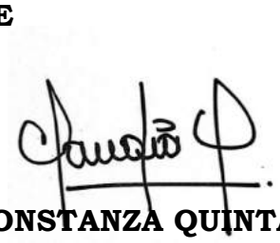

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00432-00,** informando que la demandada allegó contestación de la demanda, dentro de los términos legales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE HELI QUIROGA SERRANO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A. RAD.110013105-022-2020-00432-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se calificó el escrito de contestación de la demanda, y como quiera que, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda.

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada al Dr. **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, como apoderado principal de la demandada **AVIANCA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **AVIANCA S.A**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

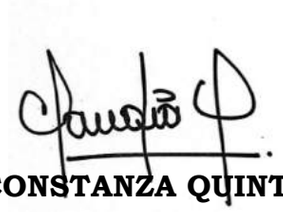

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00012-00,** informando que la demandada allegó contestación de la demanda, dentro de los términos legales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por HUMMEL RUEDA PARDO y otros contra COLPENSIONES. RAD.110013105-022-2021-00012-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se calificó el escrito de contestación de la demanda, y como quiera que, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda.

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ**, como apoderado principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

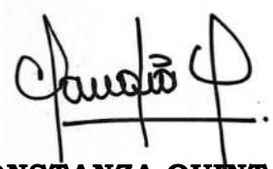

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00019**, informo que se allegó memorial. Sírvase Proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso laboral adelantado por William Alexander Bohórquez Gómez contra Megalinea S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2021-00019-00.

Mediante auto anterior, se corrió traslado a la parte demandante del contrato de transacción y solicitud de archivo del proceso presentado por la pasiva (documento 30).

El 05 de mayo del 2023, de la dirección electrónica notificaciones.leneca@gmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el apoderado de la parte demandante ratificó la solicitud de terminación del proceso por transacción (documento 32).

Ahora, para resolver, recordemos que el contrato de transacción es un acto por medio del cual las parte acuerdan ponerle fin a un litigio, el cual es aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que establece, que se pueden transar derechos ciertos y discutibles, en la medida que, los derechos y garantías reconocidas legalmente son irrenunciables.

En el presente asunto, se pretende se declare que el pago denominado "*Bonificación por mera liberalidad"* constituye salario, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a la reliquidación de prima de servicios, cesantías, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social; además, al pago de las sanciones dispuestas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, la pretensión base de la demanda, esto es, la declaratoria de que un emolumento constituye o no salario, resulta ser un derecho incierto y discutible; en esa medida, es dable terminar el proceso a través de dicha figura.

De otra parte, como el acuerdo de transacción allegado guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda, se aceptará y, por ende, se declarará terminado el proceso, como lo permite el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por cumplir los presupuestos del del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00026-00,** informando que la demandada allegó contestación de la demanda, dentro de los términos legales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por GLADYS AMANDA DAZA MENESES contra SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A – SATENA. RAD.110013105-022-2021-00026-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se calificó el escrito de contestación de la demanda, y como quiera que, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda.

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada al Dr. **FERNANDO DAVID RIOS ESTUPIÑAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **FERNANDO DAVID RIOS ESTUPIÑAN**, como apoderado principal de la demandada **SATENA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A – SATENA**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

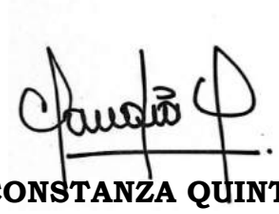

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00240-00,** informando que los demandados allegaron contestaciones a la demanda, pendientes por revisar. Sírvase a proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA JUDITH LEAL VILLALBA contra ISOCOM S.A. y otros. RAD.110013105-022-2021-00240-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisados los documentos presentes en el plenario virtual, se observó que las demandadas allegaron contestaciones a la demanda, en los documentos 04 y 05 del plenario virtual, sin que se hubiese allegado prueba por parte de la demandante de notificación de la demanda, por lo que **se tendrá** por notificada la acción ordinaria por conducta concluyente, de acuerdo al Art 301 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Una vez revisados los escritos de contestación, se observa que los mismo cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ** por contestada la acción por parte de los demandados.

De igual, forma se reconocerá personería jurídica al Dr. **ALEJANDRO CUADROS GONZALEZ** en calidad de apoderado judicial de la pasiva **ISOCOM S.A**, y de los demandados como personas naturales señores **CARLOS ALBERTO PLATA GOMEZ** y **ANA MARIA ORTEGA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada la demanda por conducta concluyente a los pasivos, de acuerdo al expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **ALEJANDRO CUADROS GONZALEZ**, como apoderado judicial de la pasiva **ISOCOM S.A**, y de los demandados como personas naturales señores **CARLOS ALBERTO PLATA GOMEZ** y **ANA MARIA ORTEGA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de los demandados **ISOCOM S.A**, **ANA MARIA ORTEGA** y **CARLOS ALBERTO PLATA GOMEZ**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

CUARTO: **REMITIR** el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

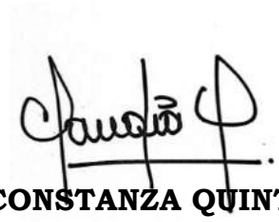

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral No.**110013105022-2021-00400-00**, por cuanto el doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA,** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, allego solicitud el día 12 de abril de 2023, de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario laboral instaurado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra a TALLERES DE MECANICA I KLEIN Y CIA LTDA. RAD. 110013105022-2021-00400-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por cuanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro de proceso de Liquidación de la ejecutada, decreto la terminación del proceso de LIQUIDACION OBLIGATORIA, y ante la inexistencia de la parte pasiva retira la presente acción.

Como quiera que solicitud del demandante está acorde con lo precitado en el Art. 92 del CGP, este despacho, procederá a declarar la terminación del proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se **Dispone**:

PRIMERO: SE AUTORIZA EL RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA No.110013105022-2021-00400-00, en aplicación del artículo 92 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicación No. **2022-00208**, informando que se allegaron contestaciones a la demanda. Sírvase a proveer.

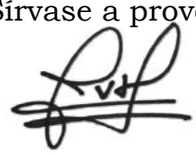

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por YOLANDA PATRICIA GALVIS SILVA contra CARLOS EDILSO RINCON GIRALDO y otro. RAD. 110013105-022-2022-00208-00.

Una vez visto el informe secretarial, y revisadas las actuaciones y documentos presentes en el expediente virtual, se observa que mediante Auto del día 25 de julio del 2022, se **ADMITIÓ** la demanda y se ordenó notificar del referido Auto, junto al escrito de demanda y anexos, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Doc. 03 del exp. Virtual).

El día 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó pruebas para que el despacho tenga por notificadas a las demandadas.

Es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como los dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se acude a las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, a fin de que la parte demandada se acerque a la secretaría del despacho para efectuar dicha notificación.

Ahora bien, la parte demandante también puede optar por la notificación de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone que la notificación que deba hacerse personalmente, también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Es decir, la notificación bajo los parámetros de la Ley 2213 del 2022, se instituyó para aquellas personas naturales o jurídicas que puedan ser notificadas a través de medios electrónicos, esto es, que se les pueda remitir

la demanda, anexos y auto admisorio a una dirección electrónica, la cual, además, debe ser corroborable.

Así las cosas, el trámite de notificación que efectuó la demandante al demandado **FREDY ALBERTO RINCON GIRALDO**, no puede ser entendido como una notificación personal bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que, aunque el mensaje fue enviado correctamente a la dirección de correo electrónico del demandado, junto a la validación del correo electrónico de envío, donde consta que el mensaje efectivamente llegó a dirección enviada, no se observa qué documentos fueron remitidos en el mensaje de datos.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, seria del caso, ordenar a la demandante notifique en debida forma al referenciado demandado, pero, como quiera que el Sr. **FREDY ALBERTO RINCON GIRALDO**, contesto la demanda el día 11 de enero de 2023, lo que indica que sabe de la existencia del proceso. se tendrá por notificado el pasivo por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

No obstante a lo anterior, la notificación al demandado **CARLOS EDILSON RINCON GIRALDO** se realizó por medio de la notificación normada por el Art. 291 y 292 del C.G.P, realizándose la entrega efectiva de ambas, los días 23 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022, realizadas en debida forma, por lo que, el demandado tenía hasta el 20 de enero del 2023 para allegar la contestación y el señor Carlos Rincón Giraldo la presento el día 16 de diciembre de 2022, dentro de los términos legales previstos.

De acuerdo a lo expuesto, se revisaron las contestaciones de la demanda allegadas por los demandantes, y el despacho encuentra las mismas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados.

Por otro lado, Se reconocerá personería a la Dra. **NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ** en calidad de apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: tener por notificada la demanda por conducta concluyente al Sr. **FREDY ALBERTO RINCON GIRALDO** de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ** como apoderada de los demandados **FREDY ALBERTO RINCON GIRALDO** y **CARLOS EDILSON RINCON GIRALDO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **FREDY ALBERTO RINCON GIRALDO** y **CARLOS EDILSON RINCON GIRALDO.**

CUARTO: **REMITIR** el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

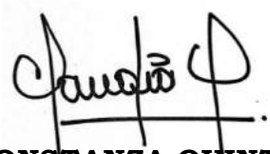

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral No.**110013105022-2023-00012-00**, por cuanto la doctora **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA,** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, allego solicitud el día 02 de mayo de 2023, de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo laboral instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra a PISCANO S.A.S. RAD. 110013105022-2023-00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, como quiera que, le asiste el derecho a la ejecutante, ya que no se ha notificado la demanda a la ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que solicitud del demandante está acorde con lo precitado en el Art. 92 del CGP aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, este despacho, procederá a declarar la terminación del proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se **Dispone**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, como apoderada de la ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: SE AUTORIZA EL RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA No.110013105022-2023-00012-00, en aplicación del artículo 92 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

TERCERO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el No. **2023-00111**. Informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Andrea del Pilar Vergara Cipamocha contra Banco de Bogotá S.A. RAD. 110013105-022-2023-00111-00.

El Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tunja – Boyacá mediante providencia del 27 de octubre del 2022 resolvió declarar la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de Bogotá para ser repartida entre los Jueces Laborales del Circuito (documento 08).

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el domicilio de ésta corresponde a la ciudad de Bogotá y de lo manifestado por la actora en los hechos, el último lugar donde supuestamente la actora prestó los servicios a favor de la pasiva también fue esta ciudad. Así las cosas, en efecto la competencia del presente asunto corresponde a Bogotá, por tanto, se avocará conocimiento (documento 02).

Definido lo anterior, evidencia el Despacho que, mediante auto del 13 de enero del 2021, el Juzgado inicial admitió la demanda y ordenó la respectiva notificación (documento 04).

El 01 de febrero del 2021, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó escritura pública, a través de la cual, el representante legal del Banco de Bogotá S.A. confirió poder general a la abogada Gabriel Lucia Bonilla Leguizamón, quien otorgó poder al abogado Alejandro Miguel Castellanos López; en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 07).

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

En esa medida, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos

de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, a través de la presente providencia se tomará la decisión pertinente frente al escrito de contestación de la demanda, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Lucia Bonilla Leguizamón, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado del Banco de Bogotá S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Banco de Bogotá S.A.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

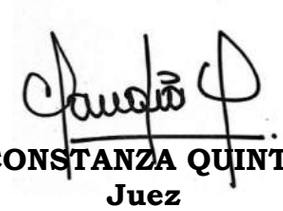

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Por ESTADO N° **063** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria